

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS379/14
16 de mayo de 2012

(12-2639)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS DEFINITIVOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA

Entendimiento entre China y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 11 de mayo 2012, dirigida por la delegación de China y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

China y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre los Estados Unidos y China respecto de la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China* (WT/DS379), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Estados Unidos - Derechos antidumping compensatorios y definitivos
sobre determinados productos procedentes de China (WT/DS379)

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping compensatorios y definitivos sobre determinados productos procedentes de China (WT/DS379)* el 25 de marzo de 2011.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), la República Popular China ("China") y los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") (colectivamente, "las Partes") decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de once (11) meses, por lo que expiraría el 25 de febrero de 2012 (WT/DS379/11). El 17 de enero de 2012, las Partes notificaron conjuntamente al OSD que habían acordado modificar el plazo prudencial, de modo que expirara el 25 de abril de 2012 (WT/DS379/13).

Las Partes han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que China considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con dicha disposición. China no está obligada a celebrar consultas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. No obstante, si China solicita la celebración de consultas, las Partes acuerdan celebrar consultas dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. En caso de que se solicite la celebración de consultas, China podrá, en cualquier momento después de transcurrido el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
3. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por China, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
4. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las Partes apele contra ese informe.

6. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el Órgano de Apelación) en una reunión del OSD celebrada dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
7. En caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, China podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos no alegarán que China está imposibilitada de obtener esa autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Si China solicita autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos tendrán derecho a impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
9. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
10. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
11. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
12. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Firmado en Ginebra, el 11 de mayo de 2012.

Por la República Popular China

Por los Estados Unidos de América

Excmo. Sr. YI Xiaozhun
Embajador

Excmo. Sr. Michael Punke
Embajador
